



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 270016008769201100076-00
 Ubicación 16584
 Condenado LACIDES CUESTA RENTERIA
 C.C # 1149434131

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1181 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA EL PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 270016008769201100076-00
 Ubicación 16584
 Condenado LACIDES CUESTA RENTERIA
 C.C # 1149434131

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.
 ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Recurso
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1181

NÚMERO INTERNO:	16584-13
RADICACIÓN:	27001-60-08-769-2011-00076-00
CONDENADO:	LACIDES CUESTA RENTERIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1149434131
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio de permiso administrativo hasta por setenta y dos (72) horas a favor del interno **LACIDES CUESTA RENTERIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Quibdó - Chocó condenó a **LACIDES CUESTA RENTERIA**, a la pena principal de **216 meses 1 día de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de diciembre de 2015** fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 16 de mayo de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo hasta por 72 horas

Sobre el tema, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario; pero a su vez el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones:

(...)

"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos sine qua non para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- *Estar en la fase de mediana seguridad.*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- *No tener requerimientos de ninguna autoridad.*
- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
(Resalta el Despacho)

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Así, visto el expediente por el que fue condenado **LACIDES CUESTA RENTERIA**, se verifica que éste se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **11 de diciembre de 2015** a la fecha, lo que significa que ha descontado pena física de 82 meses y 17 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de enero de 2018 (160.5 días), 18 de mayo de 2021 (202.5 días) y 9 de mayo de 2022 (123 días), da un consolidado total de **98 meses y 23 días** que ha descontado de la pena impuesta.

Ahora, como la pena impuesta a **LACIDES CUESTA RENTERIA**, corresponde a 216 meses de prisión, 1/3 parte equivale a **72 meses**, por lo que se concluye que el sentenciado ya cumple con el factor objetivo para la aprobación del permiso solicitado.



No obstante lo anterior, y sin que sea necesario que por parte del centro de reclusión se allegue la propuesta favorable para el estudio del referido permiso administrativo, desde ya se vislumbra que no tiene derecho al mismo por expreso mandamiento legal. Lo anterior toda vez que la víctima corresponde a la menor M.T.M.

En consecuencia, se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- *Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*

2.- *No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

3.- *No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*

4.- *No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*

5.- *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

6.- *En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*

7.- *No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*

8.- *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva". (Negrillas del Despacho)*

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia el 17 de octubre de 2009 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente M.T.M. era menor de edad para la época de los hechos.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que: "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad no deberían ser atropellados en su integridad y dignidad por personas como **LACIDES CUESTA RENTERIA**, quien sin escrúpulo alguno la accedió carnalmente.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentran los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por el que el condenado resultó responsable, por lo que por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la posibilidad de conceptuar favorablemente el permiso administrativo hasta por 72 horas que peticiona el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

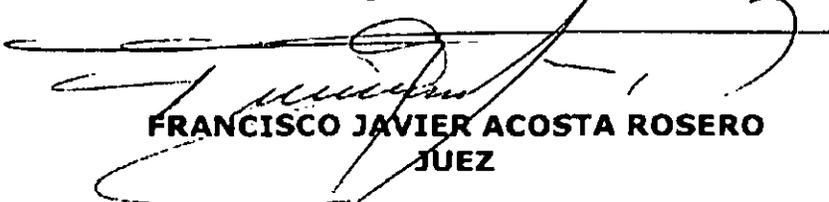
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso administrativo hasta por 72 horas al condenado **LACIDES CUESTA RENTERIA**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del Interno **LACIDES CUESTA RENTERIA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN PI2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16584

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17-01-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LACIDES ERICSON P.

FIRMA PPL: _____

CC: 1149434731

TD: 100519

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SELECCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTA NOTIFICACION



Buen pastor

LUZ CARVAJAL SECRETARIA 1

NI	FECHA ENTREGA	NOMBRE CONDENADO	FECHA Y TIPO DE ACTUACION	SITUACION JURIDICA	FECHA Y HORA DE RECIBO
1047	04-01-2020	Yorgany Anezquita	Oficio 1768		
16236	04-01-2020	Zerelda Ramirez	Oficio 1773		
19035	04-01-2020	Viveth Alvarado Tapia	Oficio 1774		
35465	04-01-2020	Ang Ramirez	Oficio 1779		
3842	04-01-2020	Yemi Carvajal	Oficio 1346		04-01-2021
29443	04-01-2020	Yolanda B. D.	Oficio 1747		
47831	04-01-2020	Lina Torres	Oficio 1669		
11310	04-01-2020	Cecily Salinas	Oficio 1662		
6893	04-01-2020	Germen Maimolejo	Oficio 1901		
36482	04-01-2020	Gisell Vega	Oficio 1960		
3103	04-01-2020	Angie Chaguala	Oficio 1959		
3555	04-01-2020	Luz Stella Varela	Oficio 1957		
3103	04-01-2020	Angie Chaguala	Oficio 1956		
31776		Geraldine Gubert	Oficio 1924		
31776		Geraldine Gubert	Oficio 1913		
8282		Yenny Diviana Marlon	Oficio 1952		04-01-2021

RE: NI 16584 -13 AI 1181 -13 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO CESAR GALVIS MEDINA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 3/11/2022 12:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 15:14

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogajuly <abogajuly@hotmail.com>

Asunto: NI 16584 -13 AI 1181 -13 PAR NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIO CESAR GALVIS MEDINA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 16584- J13- DIGITAL S- BRG ///Cuestas recurso de apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/11/2022 9:45 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

cuestas apelacion.pdf;

De: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 8:51 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Cuestas recurso de apelación

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 7:54 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Cuestas recurso de apelación

Señores

Juzgado 13 de ejecución de penas y medidas

| Señores

| Juzgado 13 de ejecución de penas y medidas

Bogotá, Noviembre 5 de 2022

Señores:
Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Ref: Recurso de apelación contra decisión de fecha 27 de octubre de 2022 y notificado en físico el día 4 de noviembre de 2022

Eleva petición: Amparar derechos al debido proceso, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, libertad, igualdad, no discriminación, a la familia, principios de Favorabilidad, legalidad, a la resocialización, reinserción social, finalidad de la pena, retribución justa, prevención especial positiva y protección al condenado.

E.S.D.

Lacides Cuesta Piñeira identificado con cédula de ciudadanía N.º 1149434131 de Bogotá, actualmente recluso en el Complejo Penitenciario Frontera de esta ciudad, actualmente en calidad de condenado, actuando en nombre propio, estando dentro del término legal, al despacho a su digno cargo, me permito manifestar que sustento el recurso de apelación interpuesto a la decisión de fecha 27 de octubre de 2022 y notificado en físico el día 4 de noviembre de 2022.

Fundamentos

Su Señoría resulta claro que la función de las autoridades penitenciarias es la de certificar si la persona cumple los requisitos y comunicarlo al juez de EPMS, quien es la autoridad encargada de conceder el beneficio por la reserva judicial que consagra el numeral 5º (quinto) del art. 38 de la ley 926 de 2004

Ahora bien, el juzgado de EPMS debió solicitar la documentación pertinente al IMPEC para estudiar la viabilidad de concederme el permiso de 72 horas, incluyendo la resolución favorable, la cartilla biográfica, los certificados de conducta y estudio entre otros. Pero esto no lo hizo el juez afectando el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otras y las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de estos beneficios deben ser certificados por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos

que éste no pueda verificar directamente. (ver sentencia C-312 de 2002 T-972 de 2005). Cabe recordar que el IMPEC debe basarse en lo dispuesto por la ley 65 de 1993 en sus artículos 146 y 147, y al cumplir con todos los requisitos objetivos y subjetivos debe emitir una resolución favorable y enviarla al Juzgado de EPMS pero dicha juez no la solicito, ni tampoco la documentación idonea.

Su señoría como se puede corroborar en el Fallo emitido por el juez 73 de EPMS de fecha 27 de octubre de 2022, si cumple con todos los requisitos estipulados en el art. 147 de la ley 65 de 1993 por ende debía otorgarme el permiso de las 72 horas, pero en contravía de esta ley decidio negarme, afectando la finalidad de la pena la resocialización, retribución justa, reinserción social, prevención especial positiva, la protección del condenado, y vulnera colateralmente los derechos fundamentales al debido proceso dignidad humana, acceso a la administración de justicia, libertad, igualdad, no discriminación a la familia y los principios de la Favorabilidad y legalidad.

No teniendo en cuenta lo anterior, el juez me nego el beneficio con base en el art. 199 de la ley 1098 de 2006, no teniendo en cuenta que cuando una ley otorga y la otra niega, se debe tener en cuenta la mas favorable para el condenado, no solo resolviendo esta antinomia judicial haciendo uso de las interpretaciones de las leyes, sino tambien aplicando la Favorabilidad.

Interpretaciones que estan señaladas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 29 numerales a, b, c y d; de igual manera reiterado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos en su artículo 5.1 y principio citado en el artículo 29 de la Constitución Política, por Bloque de Constitucionalidad por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su art. 29, en la Jurisprudencia de la CIDH en sentencia del 31 de agosto de 2004 Caso Ricardo Canase, y en nuestro ordenamiento Juridico encontramos el principio de Favorabilidad incorporado en el art. 6° de la ley 599 de 2000, sentencia C-354 de 1994, rad. 22813 del 30 de marzo de 2006, entre otros.

Y ante el conflicto de principios constitucionales se debe dar prevalencia a los derechos de la persona en el caso en concreto, se debieron amparar mis derechos vulnerados con la decisión del juez (ver C-1926 de 2001)

Por otro lado se debe tener en cuenta que desde la lectura del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, el Código de la Infancia y la adolescencia no se ocupa de instituir los subrogados, mecanismos sustitutos

o beneficios judiciales o administrativos aplicables a los adultos responsables de delitos ni sus requisitos. De esta materia se encargan el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Penitenciario y Carcelario (Sentencia STP-2442 de 2015, radicación 80488)

Ahora para juzgar la constitucionalidad del art. 199 de la ley 1998 de 2008 se observa que la supresión de este beneficio no obedece al resultado de estudios políticos, criminológicos o sociológicos serios, sino al mero capricho de quienes propusieron y aprobaron dicha ley, cuando no al interés de un sector de la economía o de la política, en desmedro de las garantías fundamentales y principios inherentes al concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la igualdad, legalidad, Favorabilidad y proporcionalidad, para mencionar algunos de ellos. (Sentencia 29053 del 2008)

Por otro lado, dicha ley fue creada con base al populismo punitivo, siendo esta la primera problemática estructural del sistema penitenciario y carcelario, es la desarticulación de la Política Criminal y el Estado de Cosas Inconstitucional. Dicha desarticulación corresponde a que los entes encargados de la formulación y el diseño de la política criminal han adoptado decisiones de forma reactiva y sin fundamentos empíricos sólidos (...) basados en la necesidad de responder con celeridad a fenómenos sociales medidos por la opinión pública y de mostrar resultados contra el crimen, para aumentar la popularidad de un determinado sector político. (Sentencia T-762 de 2015)

De igual manera, esta limitación de conceder beneficios y subrogados por el art. 199 de la ley 1998, aporta a empeorar el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en las cárceles de Colombia por no dar la oportunidad a las PPL de regresar a la sociedad paulatinamente; y por la decisión que toma el juez de negarme las 72 horas, se observa una pena cruel, inhumana, y degradante bajo una constante vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a una vida en condiciones dignas, derecho a la integridad personal, a la educación, al trabajo, a la salud, a la vida, a la familia, a la igualdad, a la no discriminación, a) debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la libertad, a la seguridad social y a una alimentación digna. Derechos vulnerados por el ECI, y más detallados en las sentencias T-153/1998, T-388/2013, T-762/2015, Autos 121/2018 y 426/2020

Recordemos que con la implementación de un derecho penal más humanista, se buscan unos fines específicos

con la imposición de las sanciones tales fines son: la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la protección al condenado y para este caso concreto la reinserción social.

En la actualidad la Ley 1992 del 2006 en su art. 199 preceptúa que para las conductas punibles de agresiones sexuales en donde la víctima sea un menor no se conceden beneficios ni subrogados penales, y por esta ley el juez me niega el permiso de 72 horas, y al negarme dicho beneficio por la conducta punible (delitos contra la libertad, integridad y Formación sexuales) me están juzgando por las mismas hechas que dieron origen a la condena que estoy purgando.

En consecuencia la decisión cuestionada se revela contraria al principio del non bis in idem, contenido en las garantías del debido proceso penal, además por ser por sí misma desproporcionada por aplicar múltiples sanciones y también doble juzgamiento, ya que estoy siendo sometido a juicios sucesivos por el mismo hecho lo cual está prohibido por los postulados del derecho (Cfr. C-299 de 2016; T-438 de 1992; T-438 de 1994; SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005, entre otros)

Ahora su señoría con el mayor de los respetos y al respecto de la valoración de la conducta punible el juez desconoce la jurisprudencia que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena desconociendo también los fines de la reinserción social y enfatizando y reprochando la gravedad de la conducta punible cometida. Analisis y hechas que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria emitida por el juez de conocimiento; y por el hecho de negarme el permiso de las 72 horas por la conducta punible (delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales) me estarían doble - Incriminando y me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción sometienome a juicios sucesivos por el mismo hecho y con todo lo dicho por el juez de EPMS se observan solo actos de repudio, odio y discriminación y no se esta velando por la reeducación ni por la reinserción social, afectandome la finalidad de la pena y la resocialización convirtiendose todo en un trato o pena cruel, inhumana y degradante llegando a ser una tortura, faltando a los Tratados Internacionales enunciados en los artículos 7º y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos

o degradantes; y faltando a la garantía de la dignidad humana por buscar mantenerme bajo un estado de cosas inconstitucionales.

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta, que el estudio que tenía que desarrollar versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi compartamiento en redención, los cuales también estos fueron juzgados y calificados por la autoridad idónea, en este caso el INPEC.

Y para facilitar la labor del juez de Ejecución de Penas y Medidas, ante tan ambiguo panorama, el juez debía tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para castigar que la sociedad y la víctima se castiguen y con ella vean sus derechos resarcidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

su señoría, con el mayor de los respetos, pero el juez executor debió guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CST SP-27 Feb 2013 rad. 33254)

Si bien el juez tenía que valorar la conducta punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritas con anterioridad, ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-1012018 rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluirme del Pacto Social, sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328/2016)

Además el juez desconoció las jurisprudencias que citare en los fundamentos de Derecho que demandan el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena y desconocieron las fines de la reinserción social, y enfatizando simplemente en la conducta punible citada en la ley 1098 de 2006, olvidándose que debe tener en cuenta que la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana es la reinserción social y otorgamiento de beneficios y subrogados.

Fundamentos de Derecho

Artículo 29 de la Constitución Política

"(...) En materia Penal, la ley permisiva o Favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señala:

"Artículo 16: Todo Estado Parte se comprometera a prohibir, en cualquier territorio bajo su jurisdicción, otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que no lleven a ser tortura como se define en el artículo 1º(...)"

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 1º: Obligación a Respetar los Derechos:
1- Los Estados Partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley"

"Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.
- excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (ver Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos - artículo 5-(1)(c))

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

"Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Artículo 13: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."

"Artículo 20 (...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

Sentencia (T-276 del 28 de abril de 2017)

"Así, después de realizar la mencionada declaración de ECI en el sistema penitenciario carcelario del país, la Sentencia T-388 de 2013 resalta que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las P.P.L., al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos."

Sentencia T-640 de 2017

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social. Son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º CP), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado Social de Derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado Social y Democrático de derecho fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor, sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad (...). De ahí que la resocialización del infractor, como marco de la interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, deba entenderse como una obligación del Estado de ofrecerle al penado todas las medias razonables encaminadas a alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización."

Sobre lo anterior, esta corte en Sentencia T-213 de 2011 reitero lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual:

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado conforme al Derecho, sin que el Estado - que tiene la función de administrar justicia - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente."

Acercas del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc."

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debidos ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria."

Sentencia C-1026 de 2001

"Esta Corporación -Corte Constitucional- no duda en señalar que en caso de que no pueda establecerse una armonización concreta de los principios constitucionales en conflicto, debe darse preferencia al derecho fundamental al debido proceso, pues la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica no pueden alcanzarse a riesgo de sacrificar los derechos fundamentales de la persona. Por ello, en caso de conflicto irrisoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales como la vida, la libertad o el debido proceso y la persecución de objetivos estatales de interés general, como las que se logran con una justicia más eficaz, en principio, debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de los derechos.

Sentencia STP-10556 de 2020 Rad 113803

"El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas y Medidas tiene una finalidad específica, cual es, la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento. Sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria. Cuales son, los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Contemplando la conducta punible en su integridad, la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión, y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado" utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final es decir la correspondiente a la decisión.

(...) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho (Cfr: T-438 de 1992, SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005, entre otras)

(...) El principio del non bis idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal, están investidos de potestad sancionatoria, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unas mismas hechas.

Como se observa de lo expuesto (...) la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o más juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento cuando este se fundamenta en un mismo hecho."

Sentencia AP-2977 de 2022 rad. 61471

"Sin embargo, como ya indico, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la consecución o no del beneficio punitivo, pues ella contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado social de derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el

Fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad.

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta, pues si a sino fuera la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Sentencia T-718 de 2015.

"(...) sin embargo ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir asegurarle la resocialización (...) Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir si es un "derecho" o un "beneficio" lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado.

(...) Con base en lo anterior, concluye que como el art. 199 del Código de Infancia y la Adolescencia no versa sobre los niños, niñas y adolescentes, sino que contiene regulaciones para los adultos responsables de ciertos delitos contra menores y, por tanto, no se subsume dentro del criterio de agrupamiento señalado de modo que mal podría otorgarsele el carácter de norma preferente.

(...) En esa medida es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para aquellos vejámenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguarda de un grupo diferenciado no puede constituirse en un

instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.

(...) En relación con la Finalidad de las penas privativas de la libertad, el art. 5.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que busca la "reforma y la readaptación social de los condenados" lo cual se traduce en que de todas las finalidades de la pena (la retribución, la prevención general y especial) la única que tiene expresa manifestación constitucional es la reforma y readaptación social del individuo, de modo que si la pena no ofrece la posibilidad de realizar actividades que permitan la resocialización del condenado, la condena se torna inconstitucional porque significaría que será utilizada como un instrumento de intimidación social, la cual supone la transgresión del principio de la dignidad humana y, por consiguiente, el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del estado y de sus particulares.

Al respecto se ha mantenido la misma línea jurisprudencial en las sentencias AP3348-2022 con Rad. 61616 del 27 de Julio de 2022; STP12445-2022 con Rad. 126202 del 20 de Septiembre de 2022 y STP11589-2022 con Rad. 125779 del 25 de agosto de 2022

Muy respetuosamente y acorde a lo anterior descrito, solicito no seguir siendo excluido de la sociedad y me brinden las herramientas para alcanzar la verdadera resocialización y la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad paulatinamente y volver a forjar los lazos familiares y me sea concedido el beneficio de las 72 horas para cumplir con la finalidad de la pena

Agradeceré cualquier notificación al presente correo electrónico con copia impresa y en físico al complejo Eron Picota pabellón 17, Torre A estructura 3, y se confirme entrega por Acta.

De ustedes, cordialmente

LAcides Cuesta Monterria

LAcides Cuesta Monterria

CC N.º 1149434131

Tp. 100519

Nui: 136475

Pabellón 17, Torre A, Estructura 3, Eron Picota